



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-121/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, promocionales en radio y televisión

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA E INDALFER INFANTE GONZALES

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: Si

El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018 en Puebla. El doce de febrero, Martha Erika Alonso Hidalgo, entonces precandidata a la gubernatura de Puebla por la coalición “Por Puebla al Frente” presentó escrito ante el Instituto local deslindándose de la transmisión de los promocionales. En esa misma fecha, la precandidata presentó un escrito ante el CPP solicitando que se suspendiera la transmisión de la propaganda. El catorce y quince de febrero, el CPP solicitó que se cancelara la difusión de los promocionales y se sustituyeran, alegando que, por un error humano, se habían pautado spots correspondientes a la etapa de precampaña.

El quince de febrero, MORENA denunció ante el INE a Martha Erika Alonso Hidalgo por actos anticipados de campaña debido a la difusión, durante el periodo de intercampaña, de los promocionales pautados por el CPP en los cuales aparecía la precandidata denunciada. El dieciséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE concedió la solicitud de sustitución de los promocionales y vinculó a las concesionarias de radio y televisión para que realizaran la sustitución correspondiente. El veintidós de mayo, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador TEEP-AE-004/2018 y su acumulado TEEP-AE/005/2018, declarando inexistentes las infracciones atribuidas a la ahora candidata Martha Erika Alonso Hidalgo y al

PAN y multando al partido CPP por actos anticipados de campaña. Los días veintiséis y veintisiete de mayo, MORENA y el PRI interpusieron juicios de revisión constitucional en contra de la sentencia del Tribunal local.

MORENA y el PRI consideran que fue incorrecto que el Tribunal local declarara inexistente la violación a la normativa electoral por parte de Martha Erika Alonso Hidalgo, ahora candidata a la gubernatura de Puebla, porque se reconoció que los promocionales denunciados actualizaban actos anticipados de campaña y los dos escritos de deslinde presentados por ella no resultan suficientes para eximirla de ser sancionada. Además, alegan que la sanción impuesta al CPP no es proporcional a la gravedad de la falta cometida. En ese sentido, alegan que la autoridad responsable debió analizar la violación atendiendo a los elementos personal, subjetivo y temporal y tomando en consideración las circunstancias necesarias para calificar el deslinde y la responsabilidad de la actora, según los criterios definidos por la Sala Superior. Así, a consideración de los actores, la ahora candidata también es responsable de las conductas infractoras y, en virtud de que éstas afectan la equidad en el proceso electoral local, se le debe sancionar con la pérdida del registro. Por otra parte, respecto a la multa impuesta al CPP, consideran que ésta no fue proporcional, eficaz y disuasiva en relación con la gravedad de la falta cometida y que debió imponerse la sanción máxima prevista en la legislación.

Este órgano jurisdiccional federal considera que son sustancialmente fundados los agravios de los actores, toda vez que, atendiendo a las circunstancias de la conducta denunciada, los dos escritos de deslinde que presentó la entonces precandidata a la gubernatura del estado de Puebla para desligarse de la responsabilidad por la difusión indebida de promocionales pautados por CCP en radio y televisión durante la intercampaña, no podían tener como efecto eximirla de la responsabilidad por los actos anticipados de campaña denunciados, sino sólo para efecto de valorar la intencionalidad de la conducta y, en su caso, como atenuante al momento de individualizar la sanción. Ello, considerando que la ahora candidata participó en la elaboración del material y se benefició del contenido de la propaganda denunciada, por lo que una vez difundidos los spots en radio y televisión se actualizó la conducta ilícita y, por tanto, no resultaría suficiente un escrito de deslinde para eximirla de toda responsabilidad. Asimismo, resultan fundados los agravios porque la sanción impuesta al CPP no resulta proporcional a la gravedad de la falta, pues el Tribunal local omitió tomar en cuenta el número de impactos que tuvieron los spots denunciados, así como la intencionalidad del partido respecto a su difusión.

Esta Sala Superior ha reiterado que la propaganda político- electoral constituye una forma de comunicación persuasiva que tiene la finalidad de obtener una precandidatura o candidatura; obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político, o promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una opción política en el contexto de un proceso electoral. Los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, disponen de tiempos para promocionar sus precandidaturas y candidaturas en las precampañas y campañas electorales, respectivamente. En este sentido, los partidos gozan de amplia libertad para determinar el contenido de sus promocionales con las limitaciones que marca la legislación o que han sido desarrolladas por este Tribunal Electoral, en atención, entre otros, al contenido (por ejemplo, la prohibición de la calumnia), al pautado (por ejemplo, la prohibición de promocionar elecciones federales en pautas locales y viceversa y a los tiempos (por ejemplo, tratándose de precampaña, intercampaña o campaña). En este contexto, los partidos políticos coaligados y los candidatos o precandidatos tienen el deber de respetar las normas relativas a la propaganda, así como el deber de debida diligencia en prevenir y evitar que los spots que difundan en radio y televisión incumplan la normativa electoral, entre otros aspectos, respecto de los

tiempos para los que fueron pautados, pudiendo ser responsabilizados por la comisión de actos anticipados de campaña en caso de incumplir con dicho deber.

En la resolución impugnada, se determinó que la transmisión de los promocionales denunciados actualiza la infracción prevista en el artículo 388, fracción IV, del Código local, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, y que dicha infracción es responsabilidad directa del CPP porque la difusión se realizó con motivo del uso de la pauta de dicho partido. Así, el Tribunal responsable consideró que debía sancionarse al partido porque, aunque no se acreditó dolo en su conducta, su descuido vulneró una prohibición legal en detrimento de la equidad en la contienda. En consecuencia, procedió a individualizar la conducta, calificando la infracción como leve ordinaria y sancionó al partido con una multa de cinco mil veces la UMA diaria, equivalente a \$403,000.00 M.N. (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Los actores consideran que la sanción impuesta por el Tribunal local al CPP no resulta adecuada, proporcional, eficaz y disuasiva en relación con la gravedad de la falta y solicitan que se imponga la máxima sanción prevista en el Código local. Alegan que la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor, por lo que su graduación debe atender a la gravedad de la conducta y a la forma en la que se atenta contra el bien jurídico tutelado, considerando que, en el caso concreto, la gravedad se materializa con la difusión indebida de trescientos veintiún promocionales y se agrava al generar una inequidad en la contienda electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios de los actores resultan fundados en virtud de que fue incorrecto el análisis de individualización y calificación de la conducta desarrollado por el Tribunal local y, por ende, la sanción impuesta no fue proporcional a la falta cometida. Sin embargo, se estiman incorrectas las consideraciones de la responsable al momento de encuadrar la conducta respecto a algunos de los elementos precisados, en concreto respecto a: 1) el contexto fáctico de la conducta y 2) la intencionalidad del partido infractor; pues, en su análisis, omitió analizar las implicaciones de que los promocionales infractores fueran difundidos en doscientas ochenta ocasiones, entre el doce y el diecinueve de febrero, y pasó por alto que el partido, aun conociendo la ilicitud de su actuar, no reaccionó de forma oportuna para minimizar las vulneraciones al principio de equidad. Ello, a su vez, provocó que la graduación de la gravedad de la falta resultara incorrecta y, por ende, la sanción impuesta al partido. Como se observa de las consideraciones, en el elemento relativo al contexto fáctico y medios de ejecución, el Tribunal local fue omiso en valorar la cantidad de impactos que tuvieron los promocionales infractores y el tiempo concreto durante el cual éstos se difundieron. De los informes de la DEPPP se desprende que los spots fueron detectados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en doscientas ochenta ocasiones, del doce al diecinueve de febrero. Ello resulta relevante porque, aunque la Comisión de Quejas y Denuncias del INE otorgó la sustitución de los promocionales el dieciséis de febrero y ordenó que se suspendiera su difusión, dicha suspensión no se materializó sino hasta el diecinueve de febrero. Por lo tanto, para una calificación adecuada de la conducta, el Tribunal local debió valorar, como parte del contexto fáctico y medios de ejecución de la infracción, el número de veces que se transmitieron los promocionales y el hecho de que estuvieron al aire durante ocho días, pues ello permite advertir una sobreexposición relevante de la precandidata, en beneficio del partido político sancionado, incrementando la gravedad de la falta.

Consecuentemente, resultan fundados los agravios de los actores en relación con que la sanción impuesta al CPP no fue proporcional a la falta cometida, pues, como quedó evidenciado, hubo factores que el Tribunal local no tomó en cuenta al individualizar la conducta, lo cual necesariamente afecta la calificación respecto a gravedad de la falta y, en consecuencia, la decisión respecto a la sanción. No pasa desapercibido para esta Sala Superior que MORENA alega en su demanda que algunos de los promocionales se

transmitieron en canales nacionales, sin embargo, el partido actor no aportó prueba al procedimiento para acreditar que esto haya sucedido y de los reportes oficiales tampoco se advierte que los spots tuvieran una difusión de tal magnitud, por lo que no es posible tomar en cuenta esas afirmaciones. Respecto a la individualización de la conducta imputada al CPP, resulta innecesario rehacer el análisis, pues, como quedó precisado, las consideraciones de la responsable resultaron inadecuadas exclusivamente respecto a la intencionalidad de la conducta (debe calificarse como dolosa) y al contexto fáctico de la infracción (por los doscientos ochenta impactos), elementos que han quedado debidamente analizados en el presente fallo. Al respecto, se toma en consideración que, el Tribunal local en la resolución impugnada calificó la falta como leve ordinaria e impuso una multa de cinco mil veces la UMA, equivalente a \$403,000.00 M.N (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo tanto, siendo que la falta tiene una gravedad mayor, y se califica como grave ordinaria, la sanción necesariamente deberá ser mayor y guardar la proporcionalidad debida. Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente imponer al CPP una multa de diez mil veces la UMA, equivalente a \$806,000.00 M.N. (ochocientos seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual resulta el doble de la impuesta por el Tribunal local, y la máxima de las previstas en la fracción I, inciso b) del artículo 398 del Código local. Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla e se declara existente la violación a la normativa electoral por parte de Martha Erika Alonso Hidalgo y de partido político local Compromiso por Puebla, conforme a lo considerado en la presente sentencia. Se sanciona al partido político local Compromiso por Puebla con una multa de \$806,000.00 M.N. (ochocientos seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), para la cual se vincula al Consejo General Instituto Electoral del Estado de Puebla a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ejecutoria.